

Art. 758. El hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes, cuando sus padres no dejen parientes en grado hábil para sucederles.

Art. 759. En caso de muerte anterior del hijo natural, sus hijos ó descendientes pueden reclamar los derechos determinados en los artículos precedentes. (1)

Art. 760. Se imputará al hijo natural ó á sus descendientes, todo lo que hubieren recibido del padre ó de la madre de cuya sucesion se trate, y que estuviera sujeto á colacion, conforme á las reglas establecidas en la seccion segunda del capítulo 6.º del presente título.

Art. 761. No podrán hacer reclamacion alguna si han recibido en vida de sus padres la mitad de lo que les conceden los artículos anteriores con declaracion expresa de parte de aquellos de que su intencion, es reducir al hijo natural á la parte ya recibida.

En el caso de que aquella porcion fuera inferior á la mitad de lo que debiera recibir, podrá reclamar únicamente el suplemento necesario, para completar la mitad referida.

Art. 762. Las disposiciones de los artículos 757 y 758, no son aplicables á los hijos adulterinos ó incestuosos.

La ley no les concede más que alimentos.

Art. 763. Para regular estos alimentos se tendrán en cuenta las facultades del padre ó de la madre, y el número y condiciones de los hijos legítimos.

naria.—Art. 742 Cód. de Bolivia.—Art. 742 modificado, y únicamente en lo relativo á la sucesion de la madre, Cód. canton de Friburgo.—Art. 784 primera parte, Cód. canton de Valais.—Art. 615 modificado, Cód. canton de Neuchâtel.—Art. 99 Cód. holandés.—(Véase lo que relativamente al Derecho español y al romano, hemos consignado en la nota anterior.)—(Véanse los artículos 762 y 908 del Cód. Napoleon.)

(1) El principio contenido en este artículo, ha sido por regla general aceptado en todos los Códigos cuyo estudio comparativo hacemos, habiendo sido tambien admitido en cuanto á la línea recta por nuestra ley 9.ª de Toro contenida en la 5.ª tít. 20 lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

Art. 764. Cuando el padre ó la madre del hijo adulterino ó incestuoso le hayan hecho aprender un oficio ó arte mecánico, ó le hayan asegurado alimentos vitálicos, no podrá hacer ninguna reclamacion en su herencia.

Art. 765. La herencia del hijo natural, muerto sin descendencia, pertenece al padre ó á la madre que lo haya reconocido, ó por mitad á ambos, si el reconocimiento hubiera sido por parte de uno y otro.

Art. 766. Si á la muerte del hijo natural hubiese precedido la de su padre ó madre, los bienes que aquel hubiese recibido, si se encuentran todavía en especie en el cuerpo general de bienes, pasan á los hermanos ó hermanas legítimos.

Las acciones de reversion ó el precio de los bienes enajenados, si se debiere todavía, pertenecen igualmente á los hermanos legítimos.

Los demás bienes pasan á los hermanos naturales, ó á sus descendientes.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPERSTITE Y
DEL ESTADO.

Art. 767. Si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder ni hijos naturales, tendrá derecho á los bienes constitutivos de su herencia el cónyuge que sobrevive. (1)

(1) No es explicable que el Código Napoleon, tan deferente en unos casos con los antecedentes históricos, tan poseído en otros del espíritu civilizador y de reforma de la época en que vió la luz, prescindiera, al fijar la condicion del cónyuge *superstite*, y sobre todo de la viuda, de las consideraciones á que siempre obedeció.

La mujer, tan poco considerada en la antigüedad, debió su regeneracion al Cristianismo: desde que la voz del Redentor la emancipó, la señaló el camino de los derechos humanos, se ha visto amparada en todas las legislaciones, y el aumento de su bienestar, ha venido siendo signo indudable del mayor grado de perfeccion de los pueblos que se lo otorgaban en sus leyes.